



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C.,

18 DIC 2014

Señor

**JUAN CARLOS AGUDELO ALVAREZ**

Carrera 15 No. 93 A 84 Oficina 808

[jcagudelo@agpa.com.co](mailto:jcagudelo@agpa.com.co)

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	07 de noviembre de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014-625- CONSULTA
Tema	Párrafo B2 de la NIIF 1

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

#### CONSULTA (TEXTUAL)

*"De acuerdo con las normas contables colombianas establecidas por la Superintendencia Financiera, los préstamos que se consideran incobrables se les constituyen una provisión con cargo a resultados siguiendo metodologías de cálculo establecidas por dicha entidad. Si una entidad, dentro de su proceso de cobro considera que definitivamente no existen posibilidades de recuperación de una cuenta, por decisión propia procede a dar de baja el activo financiero de su balance con cargo a la provisión correspondiente o a resultados, pero para dicho proceso, requiere aprobación de la Junta Directiva de la entidad e informar de la baja a la Superintendencia Financiera junto con certificación del auditor estatutario de que efectivamente, se procedió a dar de baja el activo del balance. Es de anotar, que en el curso de las operaciones algunos de los préstamos castigados pueden ser recuperados parcial o totalmente, ya sea por venta a terceros de los préstamos castigados o porque el deudor para evitar reportes a Centrales de Riesgo que le impiden acceder a nuevos préstamos con otras entidades puede decidir cancelar alguna parte del crédito castigado.*

*Debido a lo anterior comedidamente se pregunta al Consejo Técnico de la Contaduría, si una entidad financiera en Colombia que está en proceso de adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF en la preparación de los estados financieros consolidados, puede acogerse a la*

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530  
Bogotá, D.C. Colombia



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
**Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

*excepción prevista de baja en cuentas de activos financieros prevista en el párrafo B2 de la NIIF 1, para no registrar en el balance de apertura prestamos dados de baja antes de la fecha de adopción de las NIIF, producto de castigos realizados siguiendo las directrices de la Superintendencia Financiera.*

*Normas aplicables:*

*Excepto por lo permitido en el párrafo B3, la entidad que adopta por primera vez las NIIF aplicará los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9 de forma prospectiva, para las transacciones que tengan lugar a partir del 1 de enero de 2004.*

*En otras palabras, si una entidad que adopta por primera vez las NIIF diese de baja en cuentas activos financieros o pasivos financieros que no sean derivados de acuerdo con sus PCGA anteriores, como resultado de una transacción ocurrida antes del 1 de enero de 2004, no reconocerá esos activos y pasivos de acuerdo con las NIIF (a menos que cumplan los requisitos para su reconocimiento como consecuencia de una transacción o suceso posterior).*

*Análisis de la situación:*

*La excepción citada de baja de cuentas de activos financieros no hace referencia a ninguna transacción específica de baja de dichos activos. La NIIF 9 en el capítulo de baja de cuentas de activos financieros tampoco hace referencia a una baja específica, si no que se limita a incluir cuales son las condiciones que bajo NIIF debe cumplir cualquier baja de activos financieros, las cuales están establecidas en los párrafos 3.2.3 y 3.2-4 de dicha norma.*

*El párrafo B2 de la NIIF 1 entre paréntesis establece una excepción a la excepción en la cual se indica que tal excepción debe ser aplicada (a menos que cumplan los requisitos para su reconocimiento como consecuencia de una transacción o suceso posterior). En el caso que nos ocupa se entendería que dicha excepción aplicaría por ejemplo, cuando hay un contrato formal de venta (sic) de todo o parte de la cartera castigada o cuando el deudor se ha acercado a la entidad financiera para obtener una refinanciación del crédito con el propósito de que pueda ser retirado de las Centrales de Riesgo que le impiden tener actividades de crédito con otras instituciones financieras. El mero hecho de que la entidad tenga alguna experiencia de recuperación de la cartera castigada a mi juicio no justifica que no se pueda hacer uso de la excepción prevista en la NIIF 1. Las bases de conclusiones de la NIIF 1 tampoco establecen una limitación a transacciones específicas o excluye a algunas de ellas de baja de activos financieros según PCGA anteriores para la aplicación de la excepción.*

*Debido a lo anterior a mi juicio, la aplicación de la excepción de baja de activos financieros prevista en el párrafo B2 de la NIIF 1, es aplicable a cualquier tipo de baja de activos financieros ocurrida de acuerdo con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia vigentes antes de la fecha de implementación de las NIIF en Colombia para el Grupo 1 Incluida la cartera castigada siguiendo los requerimientos de la Superintendencia Financiera.”*



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El párrafo B2 y B3 de la NIIF 1 establece:

*“Excepto por lo permitido en el párrafo B3, la entidad que adopta por primera vez las NIIF aplicará los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9 de forma prospectiva, para las transacciones que tengan lugar a partir del 1 de enero de 2004. En otras palabras, si una entidad que adopta por primera vez las NIIF diese de baja en cuentas activos financieros o pasivos financieros que no sean derivados de acuerdo con sus PCGA anteriores, como resultado de una transacción ocurrida antes del 1 de enero de 2004, no reconocerá esos activos y pasivos de acuerdo con las NIIF (a menos que cumplan los requisitos para su reconocimiento como consecuencia de una transacción o suceso posterior).*

*Con independencia de lo establecido en el párrafo B2, una entidad podrá aplicar los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9 de forma retroactiva desde una fecha a elección de la entidad, siempre que la información necesaria para aplicar la NIIF 9 a activos financieros y pasivos financieros dados de baja en cuentas como resultado de transacciones pasadas, se obtuviese en el momento del reconocimiento inicial de esas transacciones”*

Además el artículo 2 del Decreto 1851 de 2013 establece:

*“(…) Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera detallados en el artículo 1° del presente decreto, en los siguientes términos:*

- Para la preparación de los estados financieros consolidados: Aplicarán el marco técnico normativo dispuesto en el Anexo del Decreto 2784 de 2012.*
- Para la preparación de los estados financieros individuales y separados: Aplicarán el marco técnico normativo dispuesto en el Anexo del Decreto 2784 de 2012, salvo, el1 los siguientes aspectos:*
  - 1. La NIC 39 y la NIIF 9 únicamente respecto del tratamiento de la cartera de crédito y su deterioro. (...)*

De acuerdo con lo anterior, al elaborar los estados financieros consolidados bajo NIIF la entidad aplicará lo establecido en esta norma. En el caso de la aplicación en los estados financieros individuales o separados el CTCP considera que dado que la entidad de regulación estableció una excepción para la cartera de créditos, la entidad no podría aplicar lo establecido en la NIIF 1, ya que estas disposiciones podrían entrar en conflicto con el tratamiento especial que debe ser dado a la cartera de créditos en el sector financiero. Esto es así, porque en un período posterior la partida podría cumplir los criterios de reconocimiento, pero su contabilización estaría subordinada a las instrucciones que sean dadas por la Superintendencia Financiera, por lo cual le estamos dando traslado a esta entidad para lo de su competencia.



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
**Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
WILMAR FRANCO FRANCO  
Presidente

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.  
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco.  
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 18 DIC 2014

Doctor

**JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ**

Director de Investigación y Desarrollo  
Dirección de Investigación y Desarrollo  
Superintendencia Financiera de Colombia  
Calle 7 No. 4-49  
Bogotá - Colombia

**REFERENCIA:**

Fecha de la Consulta	7 de noviembre de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014 - 625 -CONSULTA
Tema	Párrafo B2 de la NIIF 1

Respetado doctor:

Por considerarlo de su competencia, nos permitimos trasladar consulta recibida del señor JUAN CARLOS ALVAREZ, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para su conocimiento adjuntamos la respuesta de este Organismo al peticionario.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporten copia de la misma.

Cordialmente,

*Wilmar Franco Franco*

**WILMAR FRANCO FRANCO**

Presidente

Anexo: Lo anunciado en 7 folios

